

Rad. # 00360/2005 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

Alléguese el escrito presentado por el Curador de la Interdicta Nancy Yolanda Gómez Navarro, visto a los folios 53 y 54 del cuaderno 2, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 134 conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Rad. # 00010/2016 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

Alléguese el escrito presentado por la Curadora de la Interdicta TERESA VELASCO DE CARRILLO visto a los folios 477 al y 542 del cuaderno 2, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 de diciembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **134** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00588/2019 Adjudicación Judicial Apoyos Transitorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante, con el cual anexa historia clínica del señor Orlando Quintero Rojas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, se le hace saber al mismo, que dicha historia no se puede tener en cuenta, pues como lo exige la Ley deberá allegar valoración de apoyos, cuyo servicio podrá ser prestado por la Procuraduría de Familia, Defensoría del Pueblo, Personería, entes departamentales, a través de la Gobernación y la alcaldía.

Respecto a la solicitud de decretar la Medida provisional, ya el Despacho se había pronunciado al respecto mediante auto del 29 de julio de 2020, por lo que se dispone estar a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, <u>16 de diciembre de 2020</u>
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
	No. <u>134</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.
	_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES M.C. Rdo. # 54001-3110-001-2020-00325-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, contrajeron matrimonio católico el día 31 de enero de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No. 5346416.
- 2.- Dentro del matrimonio se procreó al hijo hoy menor de edad, **JULIÁN SEBASTIÁN VARGAS MAECHA**, nacido el 03 de noviembre de 2009.
3. Del hecho del matrimonio surgió entre los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra liquidada mediante Escritura Pública No: 1465 de fecha 05 de Septiembre del año 2.020, otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta (N.S.)
4. Los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, el día 31 de enero de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta.
2. Que se apruebe el convenio que se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal del hijo común y su régimen de visitas.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Registro civil de matrimonio de los poderdantes.
2. Registro civil de nacimiento del hijo común.
3. Copia de la escritura pública contentiva de la liquidación de sociedad conyugal
4. Acta de modificación de cuota de alimentos.
5. Arreglo privado de modificación del acuerdo conciliatorio extra-judicial.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha seis (06) de noviembre de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P., y dar traslado a la señora Procuradora de Familia.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma; Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6° Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desprover de los efectos civiles el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 5).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6º, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

En relación con los efectos de la Sentencia (artículo 160 del C.C. modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992), es de advertir que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, respecto a la Sociedad Conyugal surgida por el hecho del matrimonio, pues la misma fue liquidada según Escritura Pública No: 1465 de fecha 05 de Septiembre del año: 2.020, otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta (N.S.), obrante al proceso.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, resulta procedente atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto del hijo **JULIÁN SEBASTIÁN VARGAS MAECHA** habido dentro del matrimonio, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas, existe ACUERDO celebrado en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, visto a los folios 14 y 15, y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado, y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO** y **GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, el día 31 de enero de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.5346416, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 5346416, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: Respecto del menor **JULIÁN SEBASTIÁN VARGAS MAECHA**, procreado dentro del matrimonio, como se advierte que los padres conciliaron lo relacionado con la Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, se dispone estar a dicho acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

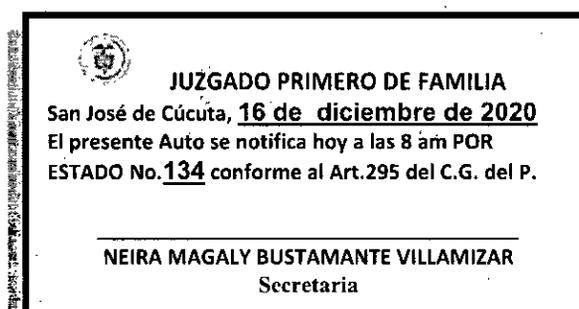
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358d6176d8e2d49972d45889dc0f18cd77f84bcbaa191b533a4bd07a69a714ea

Documento generado en 15/12/2020 12:07:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>